



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 113

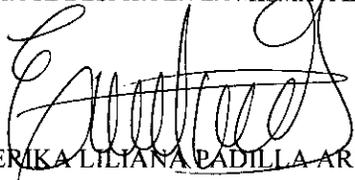
Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 1997 02738 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL SA	JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTINEZ	Auto de Trámite	21/07/2022		
68001 31 03 002 2014 00227 00	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA	JOSE ANTONIO ROJAS	Auto ordena oficial A LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.	21/07/2022		
68001 31 03 002 2017 00143 00	Reorganizacion Persona Natural	JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE	JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE	Auto de Trámite	21/07/2022		
68001 31 03 002 2017 00253 00	Divisorios	GERMAN ALONSO RIVERA GARCIA	CARLOS ALBERTO RIVERA GARCIA	Auto de Trámite	21/07/2022		
68001 40 03 028 2020 00313 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	MARIA CEPEDA BAUTISTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y prorroga competencia	21/07/2022		
54385 40 89 001 2021 00028 02	Tutelas	JAVIER ARIAS GELVEZ	COMPARTA EPS-S	Auto ordena enviar proceso	21/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00113 00	Tutelas	COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA	REGISTRADURIA MUNICIPAL DE MAICAO -LA GUAGIRA	Auto requiere EN INCIDENTE. -FECHA REAL DEL AUTO 19/07/2022-	21/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00168 00	Tutelas	CARLINA ALMEYDA ALVARADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto concede impugnación tutela	21/07/2022		
68001 40 03 004 2022 00296 01	Tutelas	ADOLFO VALDERRAMA ROJAS	NUEVA E.P.S. S.A.	Auto Decide Consulta FECHA REAL DE ACTUACION 19/07/2022	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Radicación : 1997-2738
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Compañía de GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS
Demandado : SAMUEL VARGAS SUAREZ y otro

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Con suma extrañeza advierte el Despacho que el 21 de octubre de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga hizo llegar una nueva nota devolutiva –fls. 346-348 del cuaderno principal- en relación con un asunto respecto del cual se pronunció este Despacho en su oportunidad, atendiendo precisamente las notas devolutivas emanadas de dicha autoridad de registro el 29 de julio de 2008 –fl.262 y 264 del cuaderno principal, respectivamente- y cuya génesis fueran los **Oficios Nos. 994 y 995** del 9 de julio de 2008, librados para comunicarle, en lo pertinente, de las decisiones adoptadas mediante proveído del 23 de enero de 2008, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y de lo precisado en la sentencia SU-813 de 2007 y en consecuencia de lo cual se impartieron, entre otras órdenes, las que a continuación se relacionan:

- i) la cancelación del registro de adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-42402 que se hiciera a favor de CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del BANCO GRANAHORRAR y cancelar el desembargo del aludido inmueble que se comunicó con oficio No. 1858 del 13 de septiembre de 2005 y,
- ii) cancelar el embargo decretado en el proceso.
- iii) Suspender la diligencia de entrega.

En efecto, en el primero de dichos oficios se le comunicó de la orden de cancelar el registro de adjudicación del inmueble con M. Inm. No.300-42402 que se hiciera "a favor de CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del BANCO GRANAHORRAR" y la de "cancelar el DESEMBARGO del mencionado inmueble que se comunicara con oficio No.1858 del 13 de septiembre de 2005" y en el último, de la cancelación del EMBARGO Y SECUESTRO de dicho inmueble, de propiedad de SAMUEL VARGAS SUAREZ y JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTÍNEZ.

A continuación, para claridad de la exposición, se insertarán el texto de dichos oficios y el de las respectivas notas devolutivas:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

255

Oficio No. 994

Bucaramanga, 09 de julio de 2008

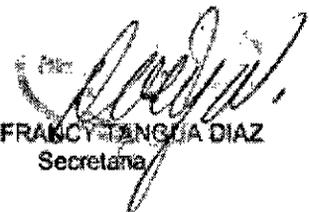
Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga

Radicación: 1997-22738
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES como cesionario DE LA
CORPORACIÓN DE GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y
VIVIENDA GRANAHORRAR HOY BANCO COMERCIAL S.A.
Demandado: SAMUEL VARGAS SUAREZ
JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTINEZ

Atentamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, este despacho DECLARA TERMINADO el proceso EN CUMPLIMIENTO AL PARÁGRAFO 3º DEL ART. 42 DE LA LEY 546 DE 1999 Y LA SENTENCIA SU-813 DE 2007, en consecuencia RESUELVE CANCELAR el registro de adjudicación del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-42402 que se hiciera a favor de CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del BANCO GRANAHORRAR. Igualmente se ordena cancelar el DESEMBARGO del mencionado inmueble que se comunicara con oficio No. 1858 del 13 de septiembre de 2005.

Se ADVIERTE que queda vigente la anotación No. 20 del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-42402, en cuanto a la constitución de la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada, constituidos por la Escritura Pública No. 3824 del 27 de noviembre de 1995, otorgada en la Notaria Sexta de Bucaramanga.

Atentamente,


RUTH FRANCOY TANGIA DIAZ
Secretaria



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

264

Página: 1

Impreso el 29 de Julio de 2008 a las 02:26:23 pm

El documento con No. de radicación: 2008-300-6-33510 y matricula inmobiliaria: 300-42402

OFICIO 994 DEL 09/07/2008 DE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto Ley 1250 de 1970, se devuelve sin registrar el documento citado por las siguientes razones:

1: SIN INFORMACION(999)

LA HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA CONSTITUIDA POR ESCRITURA 3824 DE 27-11-95. SE CANCELO CON LA ESCRITURA 2567 DE 02-11-05. POR OTRA PARTE SU OFICIO NO SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ACTUAL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO(COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA QUIEN LE COMPRO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA)PRECISAR AL RESPECTO. (ART.31 DECRETO 1250/70)

257

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Oficio No. 995

Bucaramanga, 09 de julio de 2008

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga

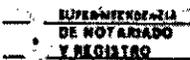
Radicación: 1997-22738
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES como cesionario DE LA
CORPORACIÓN DE GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y
VIVIENDA GRANAHORRAR HOY BANCO COMERCIAL S.A.
Demandado: SAMUEL VARGAS SUAREZ
JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTINEZ

Atentamente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL OCHO, este despacho DECLARA TERMINADO el proceso EN CUMPLIMIENTO AL PARÁGRAFO 3º DEL ART. 42 DE LA LEY 548 DE 1999 Y LA SENTENCIA SU-813 DE 2007, en consecuencia RESUELVE CANCELAR el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula inmobiliaria 300-42402 de propiedad de los demandados SAMUEL VARGAS SUAREZ Y JAVIER ENRIQUE APARICIO MARTINEZ.

El embargo se comunicó mediante oficio No. 6.175 de fecha 04 de diciembre de 1997.

Atentamente.


RUTH FRANCY TANCOUA DIAZ
Secretaria


OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

NOTA DEVOLUTIVA

462

Página: 1

Impreso el 29 de Julio de 2008 a las 02:32:45 pm

El documento con No. de radicación: 2008-300-6-33513 y matricula inmobiliaria: 300-42402

OFICIO 995 DEL 09/07/2008 DE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto Ley 1250 de 1970, se devuelve sin registrar el documento citado por las siguientes razones:

- 1: SIN INFORMACION(999)
EL OFICIO 6175 DE 04-12-97 OBJETO DE CANCELACION DE EMBARGO, SE CANCELO CON EL OFICIO 1858 DE 13-09-05.
(ART.40 DECRETO 1250/70)

Atendiendo lo anterior y además la solicitud elevada por la parte actora para que se hiciera claridad en los oficios sobre la cesión del crédito a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA -fl.267-, se libró con destino a la aludida autoridad de registro el oficio No. 1683 del 1º de septiembre de 2010 -fls. 277 y 278-, cuyo texto, en los apartes pertinente, se inserta a continuación:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 303 TELÉFONO 6339464

Bucaramanga, 1 de Septiembre de 2010
OFICIO No. 1683-1997-22738

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Bucaramanga

--

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que por auto de fecha VEINTITRÉS (23) de ENERO de DOS MIL OCHO (2008), se dio por terminado el proceso de la referencia en aplicación al artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007 y se ordenó cancelar el registro de adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-42402 que se hiciera a favor de CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del BANCO GRANAHORRAR.

Registro que fue comunicado a usted con nuestro oficio 1858 del 13 de septiembre de 2005.

Con la advertencia que lo que debe dejar sin efecto es el registro de la adjudicación.

En relación a la cancelación del embargo que fuese comunicado mediante nuestro oficio número 6.175 de fecha 4 de diciembre de 1997 y cancelado con el oficio inicialmente citado, debe quedar cancelada como se encuentra.

Igualmente se advierte que la anotación No. 20 del folio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-42402 continúa vigente, en cuanto a la constitución de la Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada, constituida mediante Escritura Pública No. 3824 del 27 de noviembre de 1995, otorgada por la Notaría Sexta de Bucaramanga.

En otras palabras, con la terminación decretada por este despacho, las actuaciones surtidas en relación al embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-42402, la adjudicación del mismo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES como cesionaria del BANCO GRANAHORRAR y la cancelación de la Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada, constituida mediante Escritura Pública No. 3824 del 27 de noviembre de 1995, otorgada por la Notaría Sexta de Bucaramanga quedaron sin efecto alguno.

Esto es, que lo único que queda vigente es la Escritura Pública No. 3824 del 27 de noviembre de 1995, otorgada por la Notaría Sexta de Bucaramanga con la cual se constituyó Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada.

Lo anterior para significar, que con este último oficio se atendieron los aspectos a que estuvieron contraídas las referidas notas devolutivas y que no existe razón alguna para que la autoridad de registro vuelva sobre el mismo asunto, esta vez, so pretexto del oficio No. 1767 del 1º de julio de 2021 -fls.331 y 332-, como si estuviera comunicándose alguna nueva decisión adoptada por este Despacho, cuando en realidad,

tanto en el caso de dicho oficio, que se dispuso librar mediante providencia de esa misma fecha, como en el caso del oficio No.2164 del 13 de diciembre de 2011 -fl.283-, que se dispusiera librar mediante providencia del 9 de diciembre de ese mismo año; se trató de "**repeticiones**" del oficio en cuestión, según puede constatarse en los respectivos textos y a lo cual es procedente acceder, cada vez que quien demuestre interés en el asunto solicite que determinado oficio vuelva a librarse, como sucedió esta vez a instancia de solicitud que hiciera una de las personas que fungió como demandado en este proceso.

Oportunidad esta última en la cual, esto es, con ocasión del oficio No. 1767 del 1º de julio de 2021, sorprendentemente la autoridad de registro emite nueva nota devolutiva argumentando ameritarse pronunciamiento de esta agencia judicial respecto de "*anotaciones que quedan vigentes en el folio de matrícula*" una vez que sean atendidas las órdenes anteriormente relacionadas, relativas a "*actos donde se transfiere el dominio del inmueble*"; no sólo porque de ello no es responsable el juez del ejecutivo que oportunamente se pronunció y libró los respectivos oficios para comunicar lo pertinente, sino además, porque no es en las actuales circunstancias al que le corresponde decidir, en tanto excedería ello el ámbito del proceso del cual conoció, cuya terminación, se insiste, ya se decretó impartiendo en su oportunidad las órdenes que ello ameritaba, las cuales, se encuentran en firme desde entonces, dado que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en su contra -providencia del 8 de abril de 2008 de la Sala Civil Familia del TSDJ (fls.6-7 Cdno. 2ª Inst.)-.

Así lo había precisado ya esta funcionaria mediante providencia del 9 de mayo de 2012 -fl.293- cuando igual situación a la que ahora se presenta, había tenido lugar en la primera oportunidad en que se repitió el oficio de respuesta en cuestión, que como viene de explicarse, tuvo lugar mediante oficio 2164 del 13 de diciembre de 2011.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de pronunciarse en el sentido en que lo requiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la cual se dispone comunicarle lo aquí dispuesto, remitiéndole con dicho propósito copia de la presente providencia; con fundamento en las precedentes consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

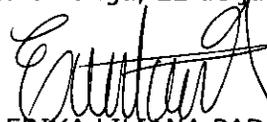


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

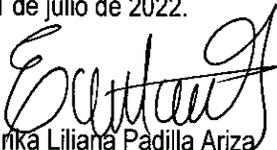
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 413 .

Bucaramanga, 22 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

RADICACIÓN : 68001-31-03-002-2014-00227-00
PROCESO : VERBAL
PROVIDENCIA : REQUIERE
DEMANDANTE : OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJIA
DEMANDADO : JOSE ANTONIO ROJAS MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que señaló el auxiliar de la justicia no haber obtenido a la fecha respuesta alguna por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, de la cual se precisa para poder continuar con el trámite del presente proceso; se impone que por la secretaria del Despacho se oficie directamente a la aludida entidad para que a la mayor brevedad posible informe si el señor JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ -C.C.No.5.783.887- recibió algún tipo de subsidio de parte de dicha entidad durante los años **2015 y 2016** y en caso afirmativo, el monto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

OFICIAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** para que a la mayor brevedad posible informe si el señor JOSE ANTONIO ROJAS MARTINEZ - C.C.No.5.783.887- recibió algún tipo de subsidio de parte de dicha entidad durante los años **2015 y 2016** y en caso afirmativo, el monto del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 113</p> <p>Bucaramanga, 22 de julio de 2022.</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.


 ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
 Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2017-00143-00
 Proceso : REORGANIZACIÓN
 Providencia : Auto ordena no confirmar acuerdo
 Demandante : JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2016¹ se dio inicio al proceso de reorganización solicitado por la señora JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE en su condición de comerciante; dentro de cuyo trámite, el 2 de agosto de 2019 presentó esta, en su calidad de promotora, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto², cuyo traslado por el término de 5 días se ordenó mediante auto del 16 de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Como quiera que el aludido término de traslado corrió en silencio, por auto del 25 de junio de 2020 se ordenó aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y, además, se le otorgó al promotor un plazo de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de votos ya determinados; providencia que fue corregida mediante la fechada el siguiente 13 de agosto, por efecto de la cual lo aprobado fue:

ACREEDORES	CRÉDITO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
SEGUNDA CLASE: PRENDARIOS		
GLADYS MARIA QUINONEZ DE RANGEL	\$ 12.193.000	5,86%
TERCERA CLASE: HIPOTECARIOS		
CONSTRUCTORA HG	\$ 116.000.000	55,75 %
QUINTA CLASE: CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS		

¹ Folio 247 C1

² Folio 338 C1

ALKOMPRAR	\$1.500.000	0,72%
BANCO CAJA SOCIAL	\$ 2.800.000	1,34%
BANCOLOMBIA S.A.	\$3.260.000	1,57%
COOPERATIVA SOCOMIR	\$4.481.392	2,15%
EDIFICIO PEQUEÑA ITALIA	\$1.800.000	0,87%
ACREEDOR INTERNO		
YULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE	\$66.048.608	31,74%
TOTAL CRÉDITOS	\$208.083.000	100%

Surtido el trámite anterior, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 para el próximo 22 de julio.

Para **RESOLVER** se considera:

Prevé el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 que en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de 4 meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior, el cual sin embargo en ningún caso podrá prorrogarse; al paso que el artículo 35 ibidem señala que dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia para decidir sobre la confirmación del mismo, en la cual los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez verifique su legalidad.

Al respecto se tiene que en el presente caso el acuerdo de reorganización se presentó de forma extemporánea, por cuya razón no debió convocarse a la audiencia para su confirmación, la cual está citada para el 22 de julio próximo.

En efecto, el plazo de 4 meses que se tenía para la celebración de dicho acuerdo feneció en silencio el 14 de diciembre de 2020, puesto que había empezado a correr a partir del 13 de agosto de 2020, fecha en la que se corrigió el auto mediante el cual fue aprobado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto; pero no fue sino hasta el 19 de enero de 2021, esto es, 8 días hábiles después del límite de dicho plazo, que la promotora lo presentó.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1116 en cita señala que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en término comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación; en punto de lo cual sin embargo, debe advertirse que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020 -cuya vigencia fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022, por el artículo 136 de la Ley 2159 de 2021-, se encuentran suspendidos los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos

al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, en atención de lo cual el artículo 10 del Decreto 842 del 13 de junio de 2020, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. (...)”

De igual manera, el párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, establece:

“Parágrafo. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.”

En consecuencia, siguiendo el principio de que los actos ilegales no atan al juez, habrá de dejarse sin efecto el auto del 18 de marzo de 2022 mediante el cual se convocó a la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 para el próximo 22 de julio y en su defecto, se negará la confirmación del acuerdo y se dará apertura al proceso de liquidación judicial previsto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto del 18 de marzo de 2022 mediante el cual se convocó a la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 para el próximo 22 de julio; con fundamento en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO. NEGAR la confirmación del acuerdo de reorganización presentado por la promotora JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE el 19 de enero de 2021, atendiendo la extemporaneidad de su presentación; conforme lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de reorganización y **ORDENAR** la **APERTURA** del proceso de liquidación judicial de la persona natural comerciante JULLY ANDREA CASTRO MANRIQUE, identificada con C.C. No. 63.533.644. de Bucaramanga, frente a sus acreedores de todo orden que se hicieron presentes en el Proceso de Reorganización Empresarial.

CUARTO. Prevenir a la deudora para que tenga en cuenta que a partir de la fecha no puede realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues

conservará capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Igualmente, se le advierte que los actos celebrados contraviniendo lo anterior, serán ineficaces de pleno derecho. -Num. 2 art. 48 de la Ley 1116 de 2006-.

QUINTO. DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia de Bucaramanga; para que adelante la liquidación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2130 de 2015; para lo cual deberá sujetarse a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el aludido Decreto para el ejercicio de sus funciones.

Comunicar por el medio más expedito la presente designación, adjuntando al efecto copia de toda la actuación surtida en el presente trámite.

SEXTO. ORDENAR a la liquidadora que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,1% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas con el ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de la justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEPTIMO. Se fija como honorarios de la liquidadora la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del Decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este

proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la persona en proceso de liquidación.
- b) Se pagará otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe la calificación y graduación de créditos.
- c) Una vez proferida la providencia que apruebe la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el 60% restante de los honorarios del liquidador.

OCTAVO. ADVERTIR a la liquidadora que tendrá la representación legal del deudor y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

NOVENO. ORDENAR a la liquidadora que una vez posesionada, proceda a inscribir la presente providencia en la oficina de registro correspondiente.

DECIMO. FIJESE en la página de la Rama Judicial por el término de diez (10) días, el aviso que informe el inicio del proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar los créditos. Se ordena fijar copia del aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad y en la del deudor durante todo el trámite.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores de la deudora que disponen de un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que presenten los créditos a la liquidadora, allegando la prueba y la cuantía de los mismos; respecto de los acreedores ya reconocidos y admitidos en el proceso de reorganización fracasado, se entienden presentados en tiempo al liquidador en este proceso. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de los gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

DECIMO SEGUNDO: CONCEDER a la liquidadora un plazo de 2 meses contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral anterior, para que remita a este Juzgado los documentos que le hayan presentado los acreedores y el PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

DECIMO TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, al Ministerio del Trabajo y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

DECIMO CUARTO: OFICIESE a la Cámara de Comercio de la ciudad para que inscriba en el registro mercantil del deudor el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, para lo cual se le remitirá copia del mismo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la liquidadora la elaboración del inventario de los activos de la deudora, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

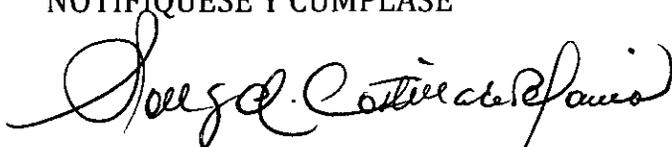
DÉCIMO SEPTIMO: PREVENIR a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la deudora, susceptibles de ser embargados.

DECIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGEMISO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones surgidas de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

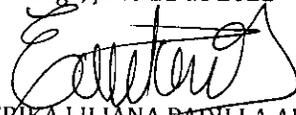


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 113.

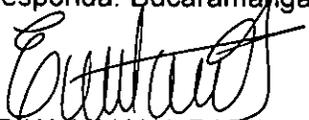
Bucaramanga, Julio 22 de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicado: 68001-31-03-002-2017-00253-00

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
secretaria

Radicación : 2017-253-00
Proceso : DIVISORIO
Demandante : GERMAN ALONSO RIVERA GARCIA
Demandados : ILIA INES GARCIA DE PEREZ y otros

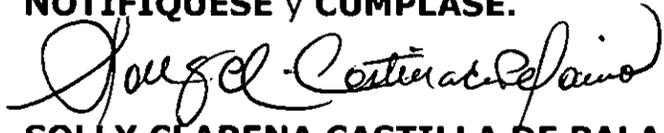
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintidós

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita *"se me autorice la presentación de dictamen pericial actualizado, teniendo en cuenta la demora en el secuestro del bien inmueble"*, frente a lo cual se advierte que el Decreto 1420 de 1998 establece que *"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición"*, término que en el presente caso se encuentra superado con creces, atendiendo a que el último avalúo del predio objeto de lid que se presentó data del año 2018.

Así las cosas, se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante para que, en el menor tiempo posible, allegue el respectivo avalúo.

Por último, agréguese al informativo el Despacho Comisorio No. 18 del 13 de octubre de 2021, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

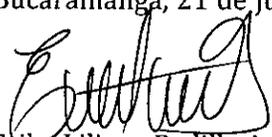
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 113 .

Bucaramanga, 22 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 683014003028-2020-00313-01 **2da instancia**
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Fija fecha para audiencia.
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MARIA CEPEDA BAUTISTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil dieciocho

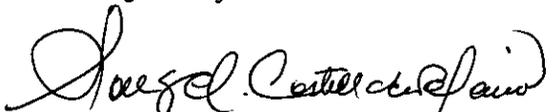
Con fundamento en los artículos 121 y 327 del C.G.P., respectivamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

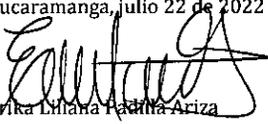
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por 6 meses más la competencia que tiene el Despacho para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 11 de enero de 2023; primer día hábil siguiente al vencimiento del término originario de la misma¹ - 5 de enero de 2023-.

SEGUNDO: CONVOCAR a la audiencia de sustentación y fallo, para la hora de las 09:00 de la mañana del día **20 DE ENERO DE 2023.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 113.</p> <p>Bucaramanga, julio 22 de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

¹ El proceso se radicó el 05-07-2022